Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **P., G. E. S/ Violencia Familiar" Expte. Nº 373 Año 2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1193/2023) por haber interpuesto, la Sra. C. S. E., recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 545/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la providencia ut supra mencionada dispone: *"… I Homologar el acuerdo arribado por P. G. E., D.N.I. X. y E. C. S. A., D.N.I. X., relativo al régimen de comunicación de P. J. B., D.N.I X., con su progenitor, el que queda determinado de la siguiente manera: Los días lunes, martes y viernes en el horario de 11:50 horas, el Sr. P. retirará del Jardín o del domicilio materno a su hijo Julián y almorzará con él, regresándolo al hogar materno entre las 14:30 y 15:00 horas, según la disponibilidad del Sr. Los fines de semana el niño compartirá de modo alternado con cada progenitor. Los días miércoles, en el horario de 11:50 horas, el Sr. P. retirará del Jardín o del domicilio materno a Julián, quien pernoctará con su progenitor hasta el día siguiente y, tanto esos días como los días viernes de los fines de semana en que el niño pernocte con él, lo reintegrará a las 20:00 horas, al domicilio materno; garantizado de ese modo la asistencia de Julián a terapia psicológica los días jueves a las 16.20 horas. El presente acuerdo implica una modificación del acuerdo homologado en los autos: "AF- E., C. S. A. y P., G. E. S/ Homologación de convenio (Régimen de comunicación). (001626/2022)" lo que se tendrá por ley para las partes (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh)… 7°) I.- INTIMASE a P. G. E. y a E. C. S. A. que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, ABONEN la suma de $11.421,00, que se corresponde al 50% de la TASA DE JUSTICIA fijada en autos, por la suma de $22.842 –sin perjuicio de los incrementos en etapas posteriores, BAJO*

APERCIBIMIENTO de aplicar la multa correspondiente. (Art. 13 Ley XXIV N° 13) II.- Hágase saber P. G. E. y a E. C. S. A., que, en el caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándose automáticamente una MULTA equivalente al 50% de la suma adeudada en concepto de Tasa de Justicia; esto es, la suma de $11.421 por el total o la suma de $5.710,50 por el 50% que a cada uno le corresponde. III.-Póngase en conocimiento al obligado al pago que el importe correspondiente a la tasa de justicia, y multa -que asciende a la suma total de $34.263 por el total o lo que resulte del porcentaje a abonar, deberá abonarse dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de 10 días hábiles indicados en el punto I), ello BAJO APERCIBIMIENTO de expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA y proceder a su ejecución fiscal (Conf. Ley XXIV N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal), lo que producirá intereses, incrementando su monto.".

Contra dicha resolución la Sra. E. interpone recurso de apelación el día 30/08/24.

I- Conforme el artículo 11 de la Ley XXIV N° 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de Justicia.

En el Acuerdo Plenario 4277/15, en el marco del Acuerdo N° 4087/13, el Sr. Administrador General propuso a los fines de optimizar el control y percepción de la tasa de justicia y asegurar que la aplicación del porcentual se aplique sobre una correcta y actualizada base imponible, la creación de la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General.

Ello, con el fin que dicha Oficina tenga las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal o el Sr. Administrador General, en relación a las Tasas de Justicia.

Por su parte el Acuerdo Plenario 4291/15 fija como uno de los objetivos de la Oficina de Tasa Judicial unificar los criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.

De ello, y de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate.

De allí que este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio requeridos para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC correr traslado a la Oficina de Tasa Judicial a fin que se emita su opinión. A tal fin deberá córrase vista digital al organismo mediante el Sistema de Gestión.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), **CORRER** traslado a la Oficina de Tasa Judicial a fin que se emita su opinión en los presentes autos. A tal fin deberá córrase vista digital al organismo mediante el Sistema de Gestión

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE.

Registrada bajo el Nº /2024 SIF.